

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA.-
Junio Treinta (30) del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

Rad: 47 - 245 - 31 - 53 - 001 - 2017 - 00097 - 00.- Tomo: IX.- Folio: 342.-

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -

DEMANDADO: CARMEN, MARIAL MINELVA, SALVADOR, FEDERICO, RAFAEL Y TEODOSIA CUEVAS ROLDAN,

PROCESO: EXPROPIACIÓN

Procede este juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto adiado 11 de noviembre de 2020, mediante el cual negó la corrección del nombre de la señora Teodosia Cuevas Roldan, de conformidad con los siguientes...

FUNDAMENTOS FACTICOS

Indica referente a la negativa del Juzgado Unico Civil del Circuito de esta ciudad, de corregir el nombre de los demandados de la demanda, contenida en el auto 11 de noviembre de 2020.

Dice que si bien es cierto el artículo 286 CGP, y que con la presentación de la demanda se citó a TEODOCIA CUEVA ROLDAN, identificada con el número de cedula de ciudadanía N° 26.751.029, cuando lo real y correcto era Teodosia Roldan Quiñones, y su número de identificación personal es el correcto, y con esta clase de proceso no se puede corregir, modificar y/o alterar los nombre y apellidos de las personas o estado civil de la misma, por la naturaleza del proceso.

Arguye, que el fin del proceso de expropiación dispuesto en el artículo 399 del CGP, es adquirir un área total o parcial de terreno con destino al proyecto vial en los términos de Instrumentos Públicos respectivo, acto que perfecciona la transferencia del derecho real de dominio conforme con la legislación vigente, en especial con el estatuto registral. De lo contrario no tendría ninguna razón des er el proceso de expropiación, sino se dan los presupuestos legales.

Expresa, que quien adquiere el área de terreno objeto de expropiación es un establecimiento público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte creado por Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, transformado mediante Decreto Ley 4165 de 3 de noviembre de 2011, por tanto, el proceso de enajenación voluntaria como el de expropiación debe estar revestido de legalidad sustancial y formal.

Depreca, que del estudio de títulos realizado por el ccesionario vías de las Américas SAS, de fecha 20 septiembre de 2013, en el folio de matrícula inmobiliaria 224-9252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, la oferta de compra, ficha y plano 7GB-041, discriminados en los numerales 7,8 y 12 de los anexos de la demanda, se citó de manera correcta el nombre, apellido e identificación de la demanda.

Dice, que el error aritmético de transcripción involuntario en los referente al nombre y apellidos de la demanda Teodosia Roldan Quiñones. Así las cosas, si puede el despacho acudir al tenor de 286 ibídem.

PETICIONES:

Por lo anterior, solicita que se reponga o modifique la decisión contenida en el auto de 11 de noviembre de 2020 y en su defecto corregir el nombre y los apellidos de la demandada TEODOSIA ROLDAN QUIÑONES, identificada con el número de cedula de ciudadanía N° 26.751.029, conforme con artículo 286 del CGP. Así mismo, se expidan los oficios de cancelación de demanda, de inscripción de sentencia y sentencias mismas, ejecutoriada, con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos De El BANCO.

Para resolver el anterior recurso, este juzgado pasa a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES.-

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. del P. el cual debe interponerse ante el mismo Juez o magistrado que dictó la providencia con el objeto de que se "revoquen o reformen".

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; es requisito necesario para la viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, por escrito o verbalmente si la providencia se dictó en audiencia o diligencia, donde se expongan las razones por las cuales se considera que la providencia está errada frente a las normas sustanciales o procesales y con el fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que el funcionario observa que no se tienen los anteriores requisitos no se puede entrar a resolver.

Descendiendo al caso que nos ocupa, en primer término, procede el despacho a cimentar el marco que servirá de referencia para la decisión que se adopte en relación con el recurso impetrado en contra del auto adiado 11 de noviembre de 2020.

Para resolver el primer punto se tiene que:

Al revisarse el expediente se tiene que el poder, como en el escrito de la demanda en el acápite de las partes y en sus hechos se cita como parte demandada a la señora TEODOSIA CUEVA ROLDAN, ahora, el auto admisorio de la demanda convoca al proceso a la citada señora bajo ese nombre, y así le emplazo mediante edicto a través de la prensa, cumplido lo cual se le designo curador ad litem quien contesto la demanda en su nombre, se surtieron las audiencias y se dictó sentencia bajo el nombre y la calidad en que se le cito, no vislumbrándose por el juzgado error alguno que nos habilite a hacer uso de los prevenido en el art. 286 del C. G. del P, el cual establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Pero ante la inexistencia del error por parte del juzgado no es de recibo darle aplicación a dicha normatividad.

Tampoco habría lugar para dar aplicación al artículo 285 ibídem, por cuanto existe la prohibición expresa para el juez del conocimiento en revocar o reformar la sentencia que profirió.

Así mismo de entrar a conceder la petición invocada violaríamos lo plasmado en los Art. 7 y 13 del C. G. del P., en cuanto a la legalidad de que debe estar rodeada las actuaciones judiciales, como de la obligatoriedad en el cumplimiento de las normas procesales, toda vez, que lo que se busca es sustituir un sujeto procesal ya que el proceso como bien se ha reseñado se tramitó con la señora TEODOCIA CUEVA ROLDAN y se solicita sustituirla por TEODOCIA ROLDAN QUIÑONEZ, quienes no son la misma personas muy a pesar de tener el mismo número de identificación, error este que deberá asumir la parte demandante.

Ante lo expuesto el juzgado se abstiene de reponer el auto de fecha 11 de Noviembre de 2020, como tampoco se accederá a conceder el recurso de apelación, toda vez que dicho auto no se encuentra enlistado dentro los que admiten ese recurso, según lo establecido en el Art. 321 del C. G del P., ni existe otra norma que habilite la concesión del mismo.

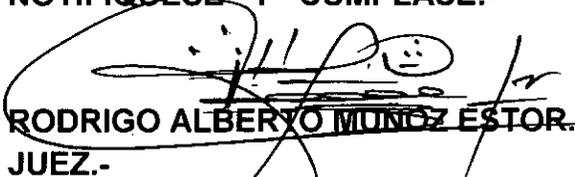
En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Civil del Circuito del Banco - Magdalena Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reposición del auto de fecha 11 de Noviembre de 2020 por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación, toda vez que dicha providencia no goza esa garantía procedimental. Art. 321 C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERYO MUÑOZ ESTOR.
JUEZ.-